

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA — ESTADO TÁCHIRA – MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL

AÑO LII MES VII

SAN CRISTOBAL, 20 DE JULIO DE 2021

EXTRAORDINARIA N° 127

ORDENANZA GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 5.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la **Gaceta Municipal**, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. **PARÁGRAFO ÚNICO:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 159 en su aparte único de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas que crearen o modificaren impuestos, tasas o contribuciones especiales Municipales, fijarán un lapso para su entrada en vigencia. Si no lo estableciera, se aplicará el tributo una vez vencido los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal. DEPOSITO LEGAL p. p.. 76-414. Años 211 y 162

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTOBAL

1.- ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS PAG. 01

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
EL CONCEJO MUNICIPALBOLIVARIANO
DE SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En ejercicio de las Atribuciones que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y La Ley Orgánica del Poder Público Municipal

SANCIONA
LA SIGUIENTE:

**“REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL
MUNICIPIO SAN CRISTOBAL DEL ESTADO TACHIRA”**

PRIMERO: Se modifica el Artículo 33 del Proyecto de Reforma de la Ordenanza vigente. Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33: El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es un catálogo de actividades industriales, comerciales, de servicio o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio San Cristóbal, a las cuales se les atribuye un sector económico, ramo, código de identificación, rubro de actividad, alícuota (%) que se aplicara sobre la base imponible correspondiente al rubro y una base del mínimo tributable del Criptoactivo Venezolano denominado **Petro**, presentada de la siguiente manera:

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECTOR	RAMO	CODIGO	RUBRO	ALICUOT A (%)	MINIMO TRIBUTABL E (EN PETRO)
1. PRIMARI O	1.01 PESCA, AGRICULTU RA, AVICULTUR A, GANADERI A, SILVICULTU RA	1.01.01	Pesca		0,12
		1.01.02	Agricultura		0,12
		1.01.03	Avicultura		0,12
		1.01.04	Ganadería		0,12
		1.01.05	Silvicultura		0,12
2. SECUND ARIO	2.01 EXPLOTACI ON DE MINAS Y CANTERAS	2.01.01	Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		0,3
	2.02 MANUFACT URA	2.02.01	FABRICACION, ELABORACION, PROCESAMIENTO O ENVASADO DE: cacao, productos cárnicos, café, confites, galletas, productos lácteos, agua mineral, alimentos para animales, sal, productos farmacéuticos y medicamentos.	1,00%	0,2
		2.02.02	FABRICACION, ELABORACION, PROCESAMIENTO O ENVASADO DE: avícolas, porcinos, ovinos, caprinos y otros animales, molinos, frutas y vegetales, helados, salsas, encurtidos, dulces típicos, frutos secos , condimentos, aceites y grasas vegetales, azúcar, leche en polvo, panela, jugos pasteurizados, pastas alimenticias, pastelería, panificación, congelados y naturistas.	1,10%	0,2

GACETA MUNICIPAL

PAGINA N°

3. TERCIARIO		2.02.03	Industrias de pieles, cueros, lonas, alfombras, madera, mimbre, derivados petroquímicos, aluminio, acero, maquinaria y equipos	1,40%	0,2
		2.02.04	Industria de productos minerales (cemento cal etc.) Y de alfarería.	1,20%	0,2
		2.02.05	Industria textil, confección, calzado, carteras, cromado, papel, cartón, anime, muebles, colchones, hielo, productos decorativos, vidrio, envases, granito, mármol, Artículos deportivos, instrumentos musicales.	1,25%	0,2
		2.02.06	Industrias químicas hidrocarburos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, asfálticos, productos de limpieza, plásticos, caucho, fibra de vidrio, pegamentos, velas	1,40%	0,2
		2.02.07	Industrias de carrocerías remolques y plataforma automotriz, autopartes, bicicletas, motocicletas.	1,40%	0,2
		2.02.08	Fabricación de bebidas gaseosas y malteadas	2,00%	0,2
		2.02.09	Industrias publicitarias, medios impresos, periódicos, revistas, litografías y tipografías	1,40%	0,2
		2.02.10	Industrias de ratán, fuegos artificiales, cosmética, equipos de telecomunicaciones y juguetes, reciclaje	1,20%	0,2
		2.02.11	Industrias de gas, agua, producción transmisión y distribución de energía eléctrica	2,50%	0,2
		2.02.12	Fábrica de alimentos con sede industrial fuera del municipio	2,20%	0,2
		2.02.13	Fábricas en general con sede industrial fuera del municipio	2,50%	0,2
		2.03.01	Fabricación de bebidas alcohólicas y tabaco	3,7%	0,5
		2.03.02	Fabricación de bebidas alcohólicas y tabaco (con sede industrial fuera del municipio)	5,5%	0,5
	2.04 CONSTRUCCION	2.04.01	Industrias de estructuras metálicas, suministros eléctricos, alambre galvanizado, electrodomésticos, equipos electrónicos, refrigeración, ventilación y sistemas hidráulicos, artículos de ferretería, materiales para la construcción, asfalto y agregados, madereras, aserraderos, carpintería	1,40%	0,2
		2.04.02	Constructoras de Desarrollos habitacionales de interés social	1,20%	0,2
		2.04.03	Empresas constructoras o contratistas de: obras civiles, sanitarias, eléctricas, vialidad, hidráulicas, ornato, telecomunicaciones y de mantenimiento de infraestructura en general	1,50%	0,2
		2.04.04	Empresas constructoras o contratistas de: desarrollos inmobiliarios, residenciales, comerciales, o industriales	1,70%	0,2
		2.04.05	Empresas constructoras con sede fuera del Municipio.	2,00%	0,2
		2.04.06	Alquiler de maquinarias y equipos para la construcción y en general,	1,70%	0,2
	3.01 COMERCIO AL POR MAYOR	3.01.01	Mayorista y distribuidores de: Productos agrícolas alimenticios (frutas, verduras, legumbres, cafés en granos, hortalizas); productos lácteos (leche, queso, nata, mantequilla); productos de charcutería, embutidos, encurtidos, delicateses y similares; productos en polvo (leche, avena, achocolatadas, cereales, café); productos de aceites y grasas comestibles) (refinados); productos de pastas y similares; productos de granos, arroz, maíz, azúcar; productos pecuarios (carne de ganado vacuno, porcino, caprino); productos avícola (aves beneficiadas, huevos); productos del mar (pescados, mariscos), Dulces típicos, helados, productos para panadería y repostería, confiterías y y alimentos de consumo animal.	1,00%	0,2
		3.01.02	Distribuidora de productos farmacéuticos, insumos medico quirúrgicos, artículos ortopédicos, productos agrícolas Industriales, pecuarios, veterinarios y alimentos de consumo animal	1,20%	0,2
		3.01.03	Mayoristas de combustible, lubricantes y aceites	0,80%	0,2
		3.01.04	Distribución de productos químicos y petroquímicos, productos impermeabilizantes, Artículos de limpieza	1,50%	0,2
		3.01.05	Distribuidores Insumos de informática, computación, sistemas de seguridad	1,40%	0,2
		3.01.06	Distribuidores de alimentos. (distribuidores por rutas)	1,20%	0,2
		3.01.07	Distribuidores de bebidas gaseosas. (incluye distribuidores por rutas)	1,40%	0,2
		3.01.08	Distribución de cigarrillos y tabacos.	2,50%	0,2
	VENTA AL DETAL Y/O MAYOR DE LICORES	3.02.01	Licorerías, bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	3,40%	0,2
		3.02.02	Hipermercados, auto mercados, supermercados, detalles de alimentos y afines	0,70%	0,2
	3.02 COMERCIO AL DETAL	3.02.03	Panaderías, pastelerías, pasapalos, delicateses, confitería, hielo.	1,10%	0,2
		3.02.04	Farmacias, auto mercados de salud, artículos ortopédicos, Venta de productos agropecuarios, veterinarios y alimentos de consumo animal,	1,20%	0,2

GACETA MUNICIPAL

PAGINA N°

		3.02.05	Insumos medico quirúrgicos, reactivos para laboratorios y material odontológico, productos químicos y petroquímicos, productos impermeabilizantes, Artículos de limpieza y fertilizantes	1,40%	0,2
		3.02.06	Tiendas naturistas, telas, prendas de vestir, sastrerías, marquerías y papelerías	1,50%	0,2
		3.02.07	Zapaterías, ópticas, marroquinerías, boutique, armerías, Artículos de decoración, cosméticos y demás productos asociados, cerrajerías, pilas secas.	2,00%	0,2
		3.02.08	Mueblerías, librerías, tienda de electrodomésticos, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, artículos para el hogar, quincallería, jugueterías, mercerías, tiendas de deportes, artesanías, estudios fotográficos,	1,40%	0,2
		3.02.09	Tiendas de informática, computación, sistemas de seguridad, centros de comunicaciones, equipos de comunicación (incluye telefonía celular), video juegos, instrumentos musicales, disco tiendas, bisutería, mobiliario de oficina, aparatos y equipo de fotocopiadora, escáner, digitalización, floristerías, material de zapatería, Artículos religiosos, materiales de empaque, tienda de mascotas, viveros.	2,00%	0,2
		3.02.10	Tiendas por departamentos	2,00%	0,2
		3.02.11	Ferreterías, supermercados ferreteros, tornillería, materiales de construcción, materiales eléctricos, equipos hidráulicos, madereras, premezclados, máquinas y equipos para uso comercial, industrial agrícolas y domésticos.	1,80%	0,2
		3.02.12	Venta de repuestos y accesorios automotrices, equipos y accesorios de seguridad, lubricantes, reencauchadoras, baterías y motocicletas, estaciones de servicios y tiendas de conveniencia	1,40%	0,2
		3.02.13	Joyerías, relojerías, talleres de orfebrería	2,50%	0,2
		3.02.14	Ventas a consignación de vehículos, maquinarias y equipos para la industria, el comercio y el agro (usados)	2,20%	0,2
		3.02.15	Concesionarios de vehículos, maquinarias y equipos para la industria, el comercio y el agro	2,50%	0,2
	3.03 ALIMENTOS, BEBIDAS Y ESPARCIMI ENTO.	3.03.01	Areperas, cafeterías, pizzerías , heladerías y similares	1,80%	0,2
		3.03.02	Restaurantes populares (menú ejecutivo), comedores industriales sin expendio de licores	1,50%	0,2
		3.03.03	Franquicias de comida.	1,60%	0,2
		3.03.04	Restaurantes	3,90%	0,2
		3.03.05	Club sociales con o sin fines de lucro, centros de recreación y esparcimiento	1,40%	0,2
		3.03.06	Organización de fiestas, parques de entretenimiento infantil, parques temáticos.	1,60%	0,2
		3.03.07	Agencia de festejos	3,00%	0,2
		3.03.08	Tasca Restaurant, fuentes de soda con expendio de cerveza.	4,50%	0,2
		3.03.09	Discotecas, cabarets, bares, cervecerías, club nocturnos, karaokes y similares.	5,00%	0,2
		3.03.10	Servicios de máquinas y aparatos mecánicos accionados por monedas, fichas o similares, billares	4,00%	0,2
		3.03.11	Agencias de billetes de Loterías, terminales.	4,50%	0,2
		3.03.12	Casinos, bingos, , remates de caballos, apuestas, subastas y juegos de envite y azar, par ley, casas de empeño y similares	5,00%	0,2
	3.04 HOTELES, PENSIONES Y AFINES	3.04.01	Posadas	1,20%	0,2
		3.04.02	Hoteles	1,70%	0,2
		3.04.03	Moteles	2,00%	0,2
	3.05. TRANSPOR TE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTR E, MARITIMO Y AEREO	3.05.01	Líneas de taxis, Transporte turístico, auto escuelas	1,70%	0,2
		3.05.02	Transporte de pasajeros, terminales privados	1,80%	0,2
		3.05.03	Aerolíneas, transporte de cargas, servicios de encomiendas y envíos, alquiler de vehículos.	2,00%	0,2
		3.05.04	Distribuidores de venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (incluye distribuidores por rutas) a través de vehículos.	2,00%	0,2
	3.06. SERVICIOS DE ESTETICA Y CUIDADO PERSONAL.	3.06.01	Centros estéticos, peluquería, barbería, escuela de peluquería, gimnasios, spa, manicure, pedicura, quiropedia, lavandería.	2,00%	0,2
	3.06. SERVICIO DE SALUD.	3.06.02	Servicios de salud: ambulancias, clínicas, consultorios, servicio de imagenología, salud visual, laboratorios, odontología, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,30%	0,2

	3.07 OTROS SERVICIOS DOMESTIC OS Y EMPRESARI ALES	3.07.01	Educación Privada en todos los niveles, academias.	1,00%	0,2
		3.07.02	Servicio de vigilancia y protección privada, encomienda de valores	2,50%	0,2
		3.07.03	Servicio técnico de instalación, mantenimiento y reparación de equipo de refrigeración, equipo de oficina, equipo de comunicación, equipos médicos, aparatos para sistemas de seguridad, artefactos eléctricos, centro de copiado, recarga de cartuchos y actividades conexas.	1,20%	0,2
		3.07.04	Carpinterías, metalúrgicas, tornos	2,00%	0,2
		3.07.05	Servicio de mantenimiento de fumigación, limpieza de drenajes, desagües, bateas brocales, embaulamiento de quebradas, recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos y cualquier otro servicio similar.	2,20%	0,2
		3.07.06	Funerarias, cementerios, crematorios, cenizarios	2,50%	0,2
		3.07.07	Estacionamiento y auto lavados	2,30%	0,2
		3.07.08	Estudio de ingeniería y arquitectura, asesoría y servicio profesionales. (Tramitaciones de documentos, gestorias)	3,00%	0,2
	3.08 TELECOMU NICACIONE S	3.08.01	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones.	1,00%	0,2
		3.08.02	Servicio de radiodifusión y televisión abierta (Televisoras)	0,70%	0,2
	3.09 RADIOFI USION	3.09.01	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiofusión sonora. (radiodifusoras)	0,80%	0,12
	3.10 TECNOLOGI A, FORMACIO N Y MEDIOS DE DIFUSION	3.10.01	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual. Instrucciones y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios de fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados.	1,70%	0,12
		3.10.02	Agencias de mercadeo y publicidad. Comercialización de medios digitales. Litografía, tipografías e imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos y cualquier otro medio de difusión no especificado.	1,80%	0,12
		3.10.03	Teatros	1,40%	0,12
		3.10.04	Cines	2,00%	0,12
	3.11 Mecánica, electricidad y gas	3.11.01	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	1,70%	0,2
	3.12 BANCOS COMERCIA LES,	3.12.01	Casas de cambio	4,00%	0,3
		3.12.02	Entidades micro financieras	2,00%	0,3
		3.12.03	Empresas de avalúos, inversión, finanzas y fondos de inversión inmobiliaria	3,50%	0,3

GACETA MUNICIPAL			PAGINA N°		
	INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS.	3.12.04	Bancos universales y entidades financieras con sede principal en el Municipio	3,90%	0,3
		3.12.05	Bancos Universales y entidades financieras con sede principal fuera del Municipio	4,50%	0,3
		3.12.06	Corretaje de seguros	3,90%	0,3
		3.12.07	Empresas de seguros regionales y actividades conexas	3,50%	0,3
		3.12.08	Empresas de seguros nacionales, reaseguros	3,90%	0,3
	3.13 SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRACION Y ACTIVIDADES DE INDOLE SIMILAR	3.13.01	Inmobiliarias, compra, venta, arrendamiento y administración de inmuebles. Oficinas urbanizadoras, administración de condominios y venta de parcelas, fosas para la inhumación de cadáveres.	2,50%	0,3
		3.13.02	Remates de bienes muebles e inmuebles	5,00%	0,3
	3.14 ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS, COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	3.14.01	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, maquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, donuts, panecillos, pastelitos, prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes, o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.	1,80%	0,12
		3.14.02	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento, Aparatos accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas u otra forma; o cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (cada uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparatos de estos. Expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	2,50%	0,12
	3.15 ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.15.01	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas.	3,90%	0,3

SEGUNDO: Se modifica el Artículo 96 de la Ordenanza vigente. Quedando redactado de la siguiente manera:
ARTÍCULO 96: La presente Ordenanza deroga la **Ordenanza Sobre Actividades Económicas Del Municipio San Cristóbal Del Estado Táchira** publicado en la **Gaceta Municipal Extraordinaria N° 151 de fecha 30 de diciembre de 2020.**
TERCERO: Se modifica el Artículo 97 de la Ordenanza vigente. Quedando redactado de la siguiente manera:
ARTÍCULO 97: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los Quince (15) días del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162 de la Federación. .

(L.S.) ING. JAVIER ANTONIO FLORES OLARTE
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTÓBAL

REFRENDADO

(L.S.) Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTÓBAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO TÁCHIRA
MUNICIPIO SAN CRISTOBAL



El Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal del Estado Táchira
En Ejercicio de las Atribuciones que le Confiera la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y
La Ley Orgánica del Poder Público Municipal

**SANCIONA
LA SIGUIENTE:**

**“ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS
DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL DEL ESTADO TACHIRA”**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio San Cristóbal del Estado Táchira, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
2. Actividad económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.
5. Actividad de servicios: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.
6. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.
7. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPITULO I**

ARTÍCULO 3°. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, de manera habitual en Jurisdicción del Municipio San Cristóbal, requerirá la previa Licencia o Autorización por parte de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4°. La licencia a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en Jurisdicción del Municipio San Cristóbal, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de actividades económicas de carácter eventual o ambulante, menor a 1 año, se le otorgará una autorización provisional y cuando exceda de ese periodo, podrá domiciliarse con su respectivo establecimiento permanente o base fija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

ARTÍCULO 5°. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas o Autorización provisional no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6°. La Tramitación de la Licencia de Actividades Económicas o Autorización Provisional, la Tramitación del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas, previsto en el Artículo 9 de esta Ordenanza, la Tramitación de la Renovación de la Licencia de Actividades Económicas y la Tramitación de las Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas previstas en los Artículos 11, 12, 13 y 15 de ésta Ordenanza, causarán, cada una, una tasa de conformidad con la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos. La Administración no estará en la obligación de Devolver la Tasa de Tramitación cuando se negare la Licencia de Actividades Económicas o autorización provisional, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

ARTÍCULO 7. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o Autorización Provisional, la Administración Tributaria deberá solicitar la siguiente información:

1. La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
2. La clase o clases de actividades a desarrollar.
3. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
4. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
5. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
6. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Para la elaboración del Expediente Administrativo correspondiente junto con la solicitud se deberán anexar copia simple y ad effectum videndi et probando el documento original, certificado o autenticado según el caso de los siguientes documentos:

- a. Copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente así como su última modificación.
- b. Copia de la Cédula de Identidad del representante legal.
- c. Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.
- d. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- e. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
- f. Solvencia Municipal del representante legal.
- g. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de uso sobre el establecimiento y que compruebe su ubicación física.
- h. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
- i. Constancia de pago del mínimo tributario según el clasificador de actividades económicas de acuerdo a la actividad a ejercer o bien la constancia del último pago de la actividad económica, si ya estuviere ejerciendo su actividad y cualquier otro tributo con el que debe estar solvente.
- j. Reporte de factibilidad emitido por la Oficina de Control y Administración de Expendio de bebidas Alcohólicas (en caso de solicitud de esta actividad)
- k. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales, Instituciones Públicas, no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la obtención de la autorización provisional debe presentar los mismos requisitos que la Licencia de Actividades Económicas a excepción del Literal E.

ARTÍCULO 8º. La Administración Tributaria otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los **treinta (30) días continuos** siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 9. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la Actividad Económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b. Comprobante que acredite el pago de la tasa de tramitación correspondiente.
- c. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta explicativa en caso de no tenerla.
- d. Declaración Jurada mensual correspondiente al último mes causado, Declaración Jurada mensual de cierre del mes en curso y la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos del año en curso.
- e. Solvencia municipal de la empresa.
- f. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal.

PARÁGRAFO PRIMERO: No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente adeude al Municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 10. Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad e higiene, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO. La persona natural o jurídica que ejerza Actividades Económicas en Jurisdicción del Municipio San Cristóbal deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la Constancia de Riesgos Controlados expedida por el Instituto de Protección Civil y Ambiente del Municipio San Cristóbal, así como la Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos competente de la localidad que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 11. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a. Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
- c. Original de la Planilla de Pago de la Tasa por tramitación debidamente pagada en las Oficinas receptoras de Fondos Municipales.
- d. Certificado de Solvencia Municipal o en su defecto los recibos de pagos o factura de pago de los tributos.

ARTÍCULO 12. El contribuyente titular de una Licencia de Actividades Económicas que pretenda extender su actividad a dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como a varios pisos o plantas de un mismo inmueble en los que se exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos todos pertenezcan o estén bajo su responsabilidad y siempre que la normativa urbanística vigente lo permita, deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la inclusión de los inmuebles o establecimientos respectivos en la Licencia, anexando los siguientes documentos:

1. Copia del documento de propiedad registrado, contrato de arrendamiento autenticado u otro documento donde conste el derecho de uso del inmueble.
2. Solvencia Municipal de la Empresa.
3. Conformidad de Uso.
4. Copia de la cédula de identidad del representante legal o del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
5. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal.

ARTÍCULO 13.- El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio San Cristóbal, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.
2. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.
4. Solvencia Municipal de la Empresa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los locales comerciales, oficinas, instalaciones, Instituciones Públicas o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los centros comerciales no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

ARTÍCULO 14.- El contribuyente que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b. Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las Sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión
- c. Original de la Planilla de Pago de la Tasa de Tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- d. Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 15.- El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria, anexando los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

- b. Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c. Original de la Planilla de Pago de la Tasa de Tramitación establecida en la Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

ARTÍCULO 16.- El contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

- a. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b. Original de la Planilla de Pago de la Tasa de Tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- c. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.
- d. Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 17.- La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los **treinta (30) días continuos** siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en los Artículos 14 y 16 de esta Ordenanza, en un Plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de los siguientes eventos:

- a) De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos en el artículo 14.
- b) De la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social, en el caso previsto en el artículo 16.

TÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 19.- El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la Jurisdicción del Municipio San Cristóbal, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro.

ARTÍCULO 20.- El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 21.- A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 22.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del municipio San Cristóbal o que deban considerarse como realizadas en éste de conformidad con las reglas previstas en el artículo 37 de ésta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 23.- Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

ARTÍCULO 24.- No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
5. Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
6. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los reintegros a que se refiere el numeral 4 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los Artículos 22 y 23 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ingresos a que se refiere el numeral 5 del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:

1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
3. Que, del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los Artículos 22 y 23 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25.- Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al municipio San Cristóbal.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 26.- Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del municipio San Cristóbal, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza. La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 27.- Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

ARTÍCULO 28.- El Alcalde podrá establecer, mediante Reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio San Cristóbal, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas. En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

ARTÍCULO 29.- Se considera que una Actividad Económica se ejerce en Jurisdicción del Municipio San Cristóbal, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en Jurisdicción del Municipio San Cristóbal. El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio San Cristóbal; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el municipio.

ARTÍCULO 31.- Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

CAPÍTULO V

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 32.- El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio San Cristóbal se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 33: El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es un catálogo de actividades industriales, comerciales, de servicio o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio San Cristóbal, a las cuales se les atribuye un sector económico, ramo, código de identificación, rubro de actividad, alícuota (%) que se aplicara sobre la base imponible correspondiente al rubro y una base del mínimo tributable del Criptoactivo Venezolano denominado **Petro**, presentada de la siguiente manera:

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECTOR	RAMO	CODIGO	RUBRO	ALICUOTA (%)	MINIMO TRIBUTABLE (EN PETRO)
1. PRIMARIO	1.01 PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA	1.01.01	Pesca		0,12
		1.01.02	Agricultura		0,12
		1.01.03	Avicultura		0,12
		1.01.04	Ganadería		0,12
		1.01.05	Silvicultura		0,12
2. SECUNDARIO	2.01 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	2.01.01	Extracción de minerales, piedras, arcilla, arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras		0,3
	2.02 MANUFACTURA	2.02.01	FABRICACION, ELABORACION, PROCESAMIENTO O ENVASADO DE: cacao, productos cárnicos, café, confites, galletas, productos lácteos, agua mineral, alimentos para animales, sal, productos farmacéuticos y medicamentos.	1,00%	0,2
		2.02.02	FABRICACION, ELABORACION, PROCESAMIENTO O ENVASADO DE: avícolas, porcinos, ovinos, caprinos y otros animales, molinos, frutas y vegetales, helados, salsas, encurtidos, dulces típicos, frutos secos, condimentos, aceites y grasas vegetales, azúcar, leche en polvo, panela, jugos pasteurizados, pastas alimenticias, pastelería, panificación, congelados y naturistas.	1,10%	0,2
		2.02.03	Industrias de pieles, cueros, lonas, alfombras, madera, mimbre, derivados petroquímicos, aluminio, acero, maquinaria y equipos	1,40%	0,2
		2.02.04	Industria de productos minerales (cemento cal etc.) Y de alfarería.	1,20%	0,2
		2.02.05	Industria textil, confección, calzado, carteras, cromado, papel, cartón, anime, muebles, colchones, hielo, productos decorativos, vidrio, envases, granito, mármol, Artículos deportivos, instrumentos musicales.	1,25%	0,2
		2.02.06	Industrias químicas hidrocarburos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, asfálticos, productos de limpieza, plásticos, caucho, fibra de vidrio, pegamentos, velas	1,40%	0,2

GACETA MUNICIPAL

PAGINA N°

3. TERCIA RIO		2.02.07	Industrias de carrocerías remolques y plataforma automotriz, autopartes, bicicletas, motocicletas.	1,40%	0,2
		2.02.08	Fabricación de bebidas gaseosas y malteadas	2,00%	0,2
		2.02.09	Industrias publicitarias, medios impresos, periódicos, revistas, litografías y tipografías	1,40%	0,2
		2.02.10	Industrias de ratán, fuegos artificiales, cosmética, equipos de telecomunicaciones y juguetes, reciclaje	1,20%	0,2
		2.02.11	Industrias de gas, agua, producción transmisión y distribución de energía eléctrica	2,50%	0,2
		2.02.12	Fábrica de alimentos con sede industrial fuera del municipio	2,20%	0,2
		2.02.13	Fábricas en general con sede industrial fuera del municipio	2,50%	0,2
		2.03.01	Fabricación de bebidas alcohólicas y tabaco	3,7%	0,5
		2.03.02	Fabricación de bebidas alcohólicas y tabaco (con sede industrial fuera del municipio)	5,5%	0,5
	2.04 CONTRUC CION	2.04.01	Industrias de estructuras metálicas, suministros eléctricos, alambre galvanizado, electrodomésticos, equipos electrónicos, refrigeración, ventilación y sistemas hidráulicos, artículos de ferretería, materiales para la construcción, asfalto y agregados, madereras, aserraderos, carpintería	1,40%	0,2
		2.04.02	Constructoras de Desarrollos habitacionales de interés social	1,20%	0,2
		2.04.03	Empresas constructoras o contratistas de: obras civiles, sanitarias, eléctricas, vialidad, hidráulicas, ornato, telecomunicaciones y de mantenimiento de infraestructura en general	1,50%	0,2
		2.04.04	Empresas constructoras o contratistas de: desarrollos inmobiliarios, residenciales, comerciales, o industriales	1,70%	0,2
		2.04.05	Empresas constructoras con sede fuera del Municipio.	2,00%	0,2
		2.04.06	Alquiler de maquinarias y equipos para la construcción y en general,	1,70%	0,2
	3.01 COMERCIO AL POR MAYOR	3.01.01	Mayorista y distribuidores de: Productos agrícolas alimenticios (frutas, verduras, legumbres, cafés en granos, hortalizas); productos lácteos (leche, queso, nata, mantequilla); productos de charcutería, embutidos, encurtidos, delicateses y similares; productos en polvo (leche, avena, achocolatadas, cereales, café); productos de aceites y grasas comestibles (refinados); productos de pastas y similares; productos de granos, arroz, maíz, azúcar; productos pecuarios (carne de ganado vacuno, porcino, caprino); productos avícola (aves beneficiadas, huevos); productos del mar (pescados, mariscos), Dulces típicos, helados, productos para panadería y repostería, confiterías y y alimentos de consumo animal.	1,00%	0,2
		3.01.02	Distribuidora de productos farmacéuticos, insumos medico quirúrgicos, artículos ortopédicos, productos agrícolas Industriales, pecuarios, veterinarios y alimentos de consumo animal	1,20%	0,2
		3.01.03	Mayoristas de combustible, lubricantes y aceites	0,80%	0,2
		3.01.04	Distribución de productos químicos y petroquímicos, productos impermeabilizantes, Artículos de limpieza	1,50%	0,2
		3.01.05	Distribuidores Insumos de informática, computación, sistemas de seguridad	1,40%	0,2
		3.01.06	Distribuidores de alimentos. (distribuidores por rutas)	1,20%	0,2
		3.01.07	Distribuidores de bebidas gaseosas. (incluye distribuidores por rutas)	1,40%	0,2
		3.01.08	Distribución de cigarrillos y tabacos.	2,50%	0,2
	VENTA AL DETAL Y/O MAYOR DE LICORES	3.02.01	Licorerías, bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	3,40%	0,2
	3.02 COMERCIO AL DETAL	3.02.02	Hipermercados, auto mercados, supermercados, detalles de alimentos y afines	0,70%	0,2
		3.02.03	Panaderías, pastelerías, pasapalos, delicateses, confitería, hielo.	1,10%	0,2
		3.02.04	Farmacias, auto mercados de salud, artículos ortopédicos, Venta de productos agropecuarios, veterinarios y alimentos de consumo animal,	1,20%	0,2
		3.02.05	Insumos medico quirúrgicos, reactivos para laboratorios y material odontológico, productos químicos y petroquímicos, productos impermeabilizantes, Artículos de limpieza y fertilizantes	1,40%	0,2
		3.02.06	Tiendas naturistas, telas, prendas de vestir, sastrerías, marqueterías y papelerías	1,50%	0,2
		3.02.07	Zapaterías, ópticas, marroquinerías, boutique, armerías, Artículos de decoración, cosméticos y demás productos asociados, cerrajerías, pilas secas.	2,00%	0,2
		3.02.08	Mueblerías, librerías, tienda de electrodomésticos, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, artículos para el hogar, quincallería, jugueterías, mercerías, tiendas de deportes, artesanías, estudios fotográficos,	1,40%	0,2

		3.02.09	Tiendas de informática, computación, sistemas de seguridad, centros de comunicaciones, equipos de comunicación (incluye telefonía celular), video juegos, instrumentos musicales, disco tiendas, bisutería, mobiliario de oficina, aparatos y equipo de fotocopiadora, escáner, digitalización, floristerías, material de zapatería, Artículos religiosos, materiales de empaque, tienda de mascotas, viveros.	2,00%	0,2
		3.02.10	Tiendas por departamentos	2,00%	0,2
		3.02.11	Ferreterías, supermercados ferreteros, tornillería, materiales de construcción, materiales eléctricos, equipos hidráulicos, madereras, premezclados, máquinas y equipos para uso comercial, industrial agrícolas y domésticos.	1,80%	0,2
		3.02.12	Venta de repuestos y accesorios automotrices, equipos y accesorios de seguridad, lubricantes, reencauchadoras, baterías y motocicletas, estaciones de servicios y tiendas de conveniencia	1,40%	0,2
		3.02.13	Joyerías, relojerías, talleres de orfebrería	2,50%	0,2
		3.02.14	Ventas a consignación de vehículos, maquinarias y equipos para la industria, el comercio y el agro (usados)	2,20%	0,2
		3.02.15	Concesionarios de vehículos, maquinarias y equipos para la industria, el comercio y el agro	2,50%	0,2
	3.03 ALIMENTOS , BEBIDAS Y ESPARCIMI ENTO.	3.03.01	Areperas, cafeterías, pizzerías , heladerías y similares	1,80%	0,2
		3.03.02	Restaurantes populares (menú ejecutivo), comedores industriales sin expendio de licores	1,50%	0,2
		3.03.03	Franquicias de comida.	1,60%	0,2
		3.03.04	Restaurantes	3,90%	0,2
		3.03.05	Club sociales con o sin fines de lucro, centros de recreación y esparcimiento	1,40%	0,2
		3.03.06	Organización de fiestas, parques de entretenimiento infantil, parques temáticos.	1,60%	0,2
		3.03.07	Agencia de festejos	3,00%	0,2
		3.03.08	Tasca Restaurant, fuentes de soda con expendio de cerveza.	4,50%	0,2
		3.03.09	Discotecas, cabarets, bares, cervecerías, club nocturnos, karaokes y similares.	5,00%	0,2
		3.03.10	Servicios de máquinas y aparatos mecánicos accionados por monedas, fichas o similares, billares	4,00%	0,2
		3.03.11	Agencias de billetes de Loterías, terminales.	4,50%	0,2
		3.03.12	Casinos, bingos, , remates de caballos, apuestas, subastas y juegos de envite y azar, par ley, casas de empeño y similares	5,00%	0,2
	3.04 HOTELES, PENSIONES Y AFINES	3.04.01	Posadas	1,20%	0,2
		3.04.02	Hoteles	1,70%	0,2
		3.04.03	Moteles	2,00%	0,2
	3.05. TRANSPOR TE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTRE, MARITIMO Y AEREO	3.05.01	Líneas de taxis, Transporte turístico, auto escuelas	1,70%	0,2
		3.05.02	Transporte de pasajeros, terminales privados	1,80%	0,2
		3.05.03	Aerolíneas, transporte de cargas, servicios de encomiendas y envíos, alquiler de vehículos.	2,00%	0,2
		3.05.04	Distribuidores de venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (incluye distribuidores por rutas) a través de vehículos.	2,00%	0,2
	3.06. SERVICIOS DE ESTETICA Y CUIDADO PERSONAL.	3.06.01	Centros estéticos, peluquería, barbería, escuela de peluquería, gimnasios, spa, manicure, pedicura, quiropedia, lavandería.	2,00%	0,2
	3.06. SERVICIO DE SALUD.	3.06.02	Servicios de salud: ambulancias, clínicas, consultorios, servicio de imagenología, salud visual, laboratorios, odontología, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,30%	0,2
	3.07 OTROS SERVICIOS DOMESTIC OS Y EMPESARI ALES	3.07.01	Educación Privada en todos los niveles, academias.	1,00%	0,2
		3.07.02	Servicio de vigilancia y protección privada, encomienda de valores	2,50%	0,2
		3.07.03	Servicio técnico de instalación, mantenimiento y reparación de equipo de refrigeración, equipo de oficina, equipo de comunicación, equipos médicos, aparatos para sistemas de seguridad, artefactos eléctricos, centro de copiado, recarga de cartuchos y actividades conexas.	1,20%	0,2
		3.07.04	Carpinterías, metalúrgicas, tornos	2,00%	0,2

		3.07.05	Servicio de mantenimiento de fumigación, limpieza de drenajes, desagües, bateas brocales, embaulamiento de quebradas, recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos y cualquier otro servicio similar.	2,20%	0,2
		3.07.06	Funerarias, cementerios, crematorios, cenizarios	2,50%	0,2
		3.07.07	Estacionamiento y auto lavados	2,30%	0,2
		3.07.08	Estudio de ingeniería y arquitectura, asesoría y servicio profesionales. (Tramitaciones de documentos, gestorias)	3,00%	0,2
	3.08 TELECOMU NICACIONE S	3.08.01	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones.	1,00%	0,2
		3.08.02	Servicio de radiodifusión y televisión abierta (Televisoras)	0,70%	0,2
	3.09 RADIODI- FUSION	3.09.01	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiofusión sonora. (radiodifusoras)	0,80%	0,12
	3.10 TECNOLO GIA, FORMACIO N Y MEDIOS DE DIFUSION	3.10.01	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual. Instrucciones y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios de fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados.	1,70%	0,12
		3.10.02	Agencias de mercadeo y publicidad. Comercialización de medios digitales. Litografía, tipografías e imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos y cualquier otro medio de difusión no especificado.	1,80%	0,12
		3.10.03	Teatros	1,40%	0,12
		3.10.04	Cines	2,00%	0,12
	3.11 Mecánica, electricidad y gas	3.11.01	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	1,70%	0,2
	3.12 BANCOS COMERCIA LES, INSTITUCI ONES FINANCIER AS Y SEGUROS.	3.12.01	Casas de cambio	4,00%	0,3
		3.12.02	Entidades micro financieras	2,00%	0,3
		3.12.03	Empresas de avalúos, inversión, finanzas y fondos de inversión inmobiliaria	3,50%	0,3
		3.12.04	Bancos universales y entidades financieras con sede principal en el Municipio	3,90%	0,3
		3.12.05	Bancos Universales y entidades financieras con sede principal fuera del Municipio	4,50%	0,3
		3.12.06	Corretaje de seguros	3,90%	0,3
		3.12.07	Empresas de seguros regionales y actividades conexas	3,50%	0,3
		3.12.08	Empresas de seguros nacionales, reaseguros	3,90%	0,3
	3.13 SERVICIOS INMOBILIAR IOS, ADMINISTR ACION Y ACTIVIDAD ES DE INDOLE SIMILAR	3.13.01	Inmobiliarias, compra, venta, arrendamiento y administración de inmuebles. Oficinas urbanizadoras, administración de condominios y venta de parcelas, fosas para la inhumación de cadáveres.	2,50%	0,3
		3.13.02	Remates de bienes muebles e inmuebles	5,00%	0,3
	3.14 ACTIVIDADE S CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICA DOS, COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	3.14.01	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, maquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, donuts, panecillos, pastelitos, prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes, o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.	1,80%	0,12
		3.14.02	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento, Aparatos accionados por medio de moneda, fichas,	2,50%	0,12

GACETA MUNICIPAL			PAGINA N°		
			tarjetas magnéticas u otra forma; o cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (cada uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparatos de estos. Expendio de bebidas alcohólicas eventuales.		
	3.15 ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFIC ADA	3.15.01	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas.	3,90%	0,3

ARTÍCULO 34.- El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por Declaraciones Juradas Mensuales y por una Declaración Definitiva anual.

ARTÍCULO 35.- El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 36: Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 32 de esta ordenanza, sea inferior al mínimo imponible que para cada caso se establezca en el clasificador de actividades económicas, el contribuyente tributará con el mínimo imponible mensual.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta ordenanza y todas causen impuestos inferiores al mínimo imponible este solo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

PARAGRAFO SEGUNDO: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo imponible y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo imponible, tributarán conforme a la alícuota correspondiente.

ARTÍCULO 37.- A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del municipio San Cristóbal, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del municipio San Cristóbal y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el municipio San Cristóbal. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del municipio San Cristóbal, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.
4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del municipio San Cristóbal por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del municipio San Cristóbal, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del municipio San Cristóbal y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo imponible correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del municipio San Cristóbal, el servicio se entenderá prestado en este municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del municipio San Cristóbal si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del municipio San Cristóbal si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES

ARTÍCULO 39.- El contribuyente deberá determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. El período impositivo coincidirá con los ingresos percibidos mensualmente.

ARTÍCULO 40.- El contribuyente sujeto al Pago del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá presentar a través de medios físicos o electrónicos ante la Administración Tributaria Municipal, una Declaración Jurada mensual que refleje los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación y presentarse dentro del mes siguiente al periodo de imposición; así como la determinación del impuesto a pagar, quedando a salvo las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para realizar la Declaración Jurada mensual, el contribuyente deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo obligado al pago del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá anexar en sus declaraciones mensuales actividades que no se encuentren autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas o que no figuren en el Registro de Contribuyentes llevado por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: El supuesto al cual hace referencia el párrafo anterior, no convalida el ejercicio ilegal de las actividades anexadas en la Declaración Jurada mensual.

ARTÍCULO 41.- Al presentar las declaraciones mensuales, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente, si aplicare, estar solvente con el pago del impuesto del mes inmediatamente anterior al que trata la declaración.

ARTÍCULO 42.- La Declaración Jurada mensual podrá ser presentada de manera anticipada sólo en el caso que el contribuyente cese en el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del municipio San Cristóbal antes de concluir el mes calendario correspondiente al referido cese.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del presente artículo, el contribuyente que hubiere solicitado la Declaración Jurada mensual por motivo de cierre de manera anticipada, contará con un lapso de cinco (05) días hábiles para presentar la solicitud del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas o su exclusión del Registro de Contribuyentes que llevare la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en el Parágrafo anterior, se entenderá que queda anulada la Declaración Jurada mensual por motivo de cierre de manera anticipada, a que hace referencia el presente artículo, sin que ello impida la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en el Parágrafo anterior, se entenderá que queda anulada la Declaración Jurada mensual por motivo de cierre de manera anticipada, a que hace referencia el presente artículo, sin que ello impida la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El contribuyente que hubiere presentado la Declaración Jurada mensual a que hace referencia este artículo, estará sujeto a una verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a fin de constatar el cese de actividades. Si de la verificación realizada se constatare la operatividad del referido sujeto pasivo, se anulará la Declaración Jurada mensual de cierre, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 43: Entre el 1° y el 30 de Abril de cada año, el contribuyente deberá presentar su Declaración Definitiva de sus ingresos *efectivamente percibidos en el año inmediatamente anterior, correspondiente al Periodo Fiscal del 01 de Enero al 31 de Diciembre de cada año* ante la Administración Tributaria, a través de medios físicos o electrónicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Presentada la Declaración Definitiva de Ingresos, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir el documento respectivo, en el cual determinará el monto del impuesto definitivo a pagar por el contribuyente, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Cuando de conformidad con el Artículo anterior el Impuesto Definitivo resultare mayor que el monto pagado durante el ejercicio fiscal declarado, el contribuyente deberá pagar la diferencia durante el mismo mes de ABRIL, sin perjuicio de los intereses moratorios y las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 45.- Para la presentación de la declaración definitiva, la Administración Tributaria le exigirá al contribuyente el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Haber presentado todas las Declaraciones Juradas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anterior.
- b. Estar Solvente con el Pago del Impuesto correspondiente a los **DOCE (12) MESES DEL EJERCICIO FISCAL** del que trata la declaración.

ARTÍCULO 46.- Todo lo relacionado a las Declaraciones Sustitutivas se regulará conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 47.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones de las declaraciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

ARTÍCULO 48: *El Impuesto sobre Actividades Económicas de las Declaraciones Juradas Mensuales a que se refiere esta Ordenanza se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales dentro del mes siguiente al periodo de imposición.*

ARTÍCULO 49.- La falta de Pago del Impuesto dentro de la oportunidad correspondiente, generará de pleno derecho a favor de la Administración Pública Municipal, los intereses de saldo deudora que haya lugar, los cuales comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios a que se refiere este Artículo se calculará aplicando lo equivalente a 1.2 veces la Tasa Activa Promedio de los Seis (6) Principales Bancos Comerciales y Universales del País con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 50: La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar facilidades de pago de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que gocen de alguna facilidad de pago otorgada por la Administración Tributaria Municipal, deberán presentar las declaraciones de ingresos brutos a que haya lugar.

TÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I LAS EXCENCIONES

ARTÍCULO 51.- *Estarán exentos del Pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los Servicios de Educación, prestados en los Niveles de Educación Preescolar, Básica, Media, Diversificada, Universitaria y Educación Especial pertenecientes a Instituciones Públicas y las que perciban aportes de AVEC de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.*

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 52.- No podrán concederse Exenciones, Exoneraciones o demás beneficios Fiscales del Impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 53.- Se concede una rebaja del Cincuenta Por Ciento (50%) Del Monto Del Impuesto causado, a todos aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro Principal de Actividades en el Municipio San Cristóbal, durante su Primer Ejercicio Fiscal y una rebaja del Veinticinco Por Ciento (25%) Del Monto Del Impuesto causado durante su Segundo Ejercicio Fiscal, y que se dediquen a las siguientes actividades:

1. Actividades de intermediación financiera;
2. Actividades de seguros y reaseguros;
3. Actividad de Telecomunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por Actividad de Intermediación Financiera únicamente, aquella desarrollada por las Instituciones Bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la Actividad del Sector Bancario durante la vigencia de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por Actividades de Seguros y Reaseguros únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de Seguros y Reaseguros según la definición contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por Actividad de Telecomunicaciones el servicio prestado por las empresas de telecomunicaciones cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 54.- A todo evento, se tendrán como vigentes los beneficios fiscales contenidos en el capítulo relativo a las rebajas, únicamente durante los tres (3) años siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 55.- A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

ARTÍCULO 56.- Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

ARTÍCULO 57.- La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 58.- Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la Declaración Jurada mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente declare el mínimo imponible.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 59.- La Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del municipio San Cristóbal. El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a. Identificación del contribuyente.
- b. Tipo de actividad ejercida.
- c. Ubicación del establecimiento.
- d. Situación de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 60.- Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el Artículo 1º de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de ésta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente comunicará toda modificación a la Administración Tributaria en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria estimare procedente realizar.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61.- La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 62.- Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de esta Ordenanza, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento Normativo.

ARTÍCULO 63.- Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 68 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 64.- A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la Declaración Mensual y Definitiva e Ingresos Brutos.
 2. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
 3. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.
 4. Pagar el impuesto determinado según la declaración mensual y definitiva de ingresos brutos.
 5. Pagar los reparos que le sean impuestos.
 6. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 65.- A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener la renovación de Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
4. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
5. Cualquier otra establecida en ésta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 66.- Las Sanciones que imponga la Administración Tributaria por las presuntas infracciones de obligaciones de carácter tributario establecidas en el artículo 64, así como las de carácter administrativo tipificadas en el Artículo 65 de ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir del día hábil siguiente se entenderá abierto **UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dentro de los **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra la resolución por incumplimiento de obligaciones carácter tributario procederán los recursos administrativos establecidos en el Código Orgánico Tributario; y contra la resolución por incumplimiento las de carácter administrativo los establecidos en la Ley Orgánica De Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 67.- La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario y administrativo establecidas en los Artículos 64 y 65 de esta Ordenanza en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la Administración Tributaria, la cual indicará el contribuyente, su domicilio y el funcionario designado para tal fin.

ARTÍCULO 68.- Las Sanciones que imponga la Administración Tributaria por el incumplimiento de las obligaciones de carácter tributario y administrativas tipificadas en los artículo 64 Y 65 de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un Acto Administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente: Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto será notificado al contribuyente, y a partir de ese momento se entenderá **abierto UN PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con la obligación omitida, el cual podrá prorrogar a los fines de evacuar las pruebas que requieran un mayor plazo, de tal prorroga se dejara constancia en el expediente. Culminado este período, y analizados los elementos de derecho, el Director procederá a emitir la Resolución Definitiva dentro de los **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, la cual deberá ser notificada al interesado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que el contribuyente no presentare la declaración omitida dentro del plazo señalado, ni comprobare haberla presentado con anterioridad, se tendrán como ingresos brutos los declarados en la última auto determinación o los determinados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, ajustada conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), quedando igualmente facultada la administración para imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 69.- Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse, siendo el Tribunal Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Andina el competente para el conocimiento de los actos administrativos de carácter tributario y el competente para los actos de naturaleza administrativa lo será el Tribunal Superior Estadal en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

TÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 70.- La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 71.- Las Sanciones aplicables por la violación de lo establecido en ésta Ordenanza podrán ser:

1. Multas.
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las Sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el Pago de los Impuestos sobre Actividades Económicas adeudados y sus accesorios.

ARTÍCULO 72.- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Penal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la Sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

ARTÍCULO 73.- Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio San Cristóbal.

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 74.- Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o Resolución Firme Sancionatoria, cometiere durante los **SEIS (6) AÑOS SIGUIENTES A ÉSTAS**, uno o varios de los ilícitos tipificados en ésta Ordenanza.

CAPÍTULO II PARTE ESPECIAL

ARTÍCULO 75.- El contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en ésta Ordenanza:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año: Será Sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un plazo de **Diez (10) Días Continuos Y Multa** equivalente a **DIEZ CENTIMOS DE PETRO (0.10.P)**.

Siempre y cuando no exceda a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

2. Presentar las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año: **Serán sancionados con multa** del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 76.- El contribuyente que omitiere llevar los Libros y Registros exigidos por las Leyes y Reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento por un lapso de **diez (10) días continuos y multa** del equivalente a **DIEZ CENTIMOS DE PETRO (0.10 P)**. Siempre y cuando **no exceda a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor**, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 77.- El contribuyente que no conserve los libros y registros, durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será Sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento **por un lapso de cinco (5) días continuos y multa** del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando **no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor**, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La sanción de clausura prevista para los ilícitos establecidos en este artículo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 78.- El contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, **será Sancionado con multa** del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando **no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor**, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 79.- El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, **será sancionado con multa** del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando **no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor**, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 80.- El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, **será sancionado con multa** del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando **no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor**, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 81.- El contribuyente que omita el Pago del Impuesto calculado en la Declaración Jurada Mensual, será sancionado con:

1. Por **omitir el pago de anticipos** a que está obligado, con el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los anticipos omitidos.
2. Por **incurrir en retraso del pago de anticipos**, con el **CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05%)** de los anticipos omitidos por **CADA DÍA DE RETRASO HASTA UN MÁXIMO DEL CIEN POR CIENTO (100%)**.

ARTÍCULO 82.- El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionadas con:

1. Quien **pague con retraso los tributos** debidos en el **término de un (1) año**, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, **SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE CERO COMAS VEINTIOCHO POR CIENTO (0,28%)** del monto adeudado por cada día de retraso hasta **UN MÁXIMO DE CIENTO POR CIENTO (100%)**.
2. Quien **realice el pago de los tributos** debidos fuera del **término de un (1) año**, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, **será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado**.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del **término de dos (2) años**, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, **será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado**.

ARTÍCULO 83.- El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que oscilará entre **Cien Por Ciento (100%) y Trescientos Por Ciento (300%) Del Tributo Omitido**.

PARÁGRAFO ÚNICO. En los casos que un contribuyente se allane en el Pago del Reparó dentro del lapso de **Quince (15) Días Hábiles** establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la **multa del Treinta Por Ciento (30%) Del Tributo Omitido**.

ARTÍCULO 84.- Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa del equivalente a **VEINTE CENTIMOS DE PETRO (0,20 P)**. Siempre y cuando no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción, materias primas y bienes relacionados con la industria clandestina.

ARTÍCULO 85. A quienes ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran en su Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con el comiso de las especies.

ARTÍCULO 86.- El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa será sancionado con multa del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 87: Será sancionado con multa del equivalente a **OCHO CENTIMOS DE PETRO (0,08 P)**. Siempre y cuando no exceda a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones o autorizaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro y autorización para el ejercicio de la industria o el expendio. El comiso de las especies gravadas, aparatos, recipientes, materia prima, máquinas, útiles, instrumentos de producción y bienes relacionados con la industria clandestina se impondrá aun cuando no haya podido determinarse el infractor.

1. Quien tramite y obtenga el cambio o anexo de ramo con posterioridad al inicio de las actividades incluidas o anexadas en su Licencia de Actividades Económicas.
2. Quien tramite y obtenga el Anexo de Inmueble con posterioridad al inicio de sus actividades en el establecimiento anexado.
3. Quien actualice los datos de su Licencia de Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 16 de ésta Ordenanza, fuera del plazo establecido en el artículo 18.

ARTÍCULO 88.- Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

ARTÍCULO 89.- Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en ésta Ordenanza.
3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1, 2 y 3 será sancionado con multa del equivalente a **VEINTE CENTIMOS DE PETRO (0,20 P)**. Siempre y cuando no exceda a mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.
La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares. Será sancionado con multa del equivalente a **QUINCE CENTIMOS DE PETRO (0,15 P)**. Siempre y cuando no exceda a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. La sanción de clausura prevista en este Capítulo, se aplicará en todos los establecimientos o sucursales que posea el sujeto pasivo

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 90.- Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 91.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 92.- Esta Reforma Parcial de Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. Los ejercicios fiscales anteriores al 2018 se seguirán rigiendo por las Ordenanzas vigentes para esos períodos.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 93.- El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obviaciones para los recaudadores y auditores de la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder del **diez por ciento (10%)** del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras o auditoras según el caso.

ARTÍCULO 94.- Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 95.- Lo no previsto en ésta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Penal, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 96: La presente Ordenanza deroga la **Ordenanza Sobre Actividades Económicas Del Municipio San Cristóbal Del Estado Táchira** publicado en la **Gaceta Municipal Extraordinaria N° 151 de fecha 30 de diciembre de 2020.**

ARTÍCULO 97: La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de San Cristóbal, a los Quince (15) días del mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021). Años 211 de la Independencia y 162 de la Federación. .

ING. JAVIER ANTONIO FLORES OLARTE
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTÓBAL

REFRENDADO

Lcda. MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ AHUMADA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE SAN CRISTÓBAL

En el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, a los _____, días del mes de _____ del año **Dos Mil Veintiuno (2021)**. Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

CÚMPLASE

Lcdo. STIWART GERARDO FERNANDEZ GUERRERO.
ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL